

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2.018), se encuentra pendiente de resolver observación al avalúo presentado por la parte demandada. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Interlocutorio No. 0148

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-1994-12310-00
DEMANDANTE: Gustavo de la Cruz Builes (cesionario)
DEMANDADO: Diego Eduardo Otero
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2.018).

La parte demandante presentó observación al avalúo presentado por la parte demandada, manifiesta que el método de evaluación y valuación, solo se limita a presentar la descripción del área del terreno y del área construida, así como del valor por metro cuadrado de dichas áreas, pero no explica el método utilizado que justifique estos valores.

Indica que, en ninguno de los apartes del dictamen el perito hubiese definido de manera clara, concreta y precisa, el procedimiento ni las metodologías aplicadas para el desarrollo del avalúo, ni que se hayan presentado las referencias de los inmuebles de similares características para el análisis comparativo que justifiquen el valor tanto del metro cuadrado del lote de terreno como de la construcción.

Aclara que, en dictamen no se utilizó ninguna metodología referente al mercado, ni diferente al valor del mercado, como podrían ser el avalúo por reposición para establecer la manera discriminada tanto el valor del terreno, como las construcciones base a indicadores de las construcciones en base a los indicadores de la valuación por zonas homogéneas teniendo en cuenta como referente el avalúo catastral.



Teniendo en cuenta que en el presente estudio de valuación comercial se aplicaron las metodologías indicadas en el procedimiento del presente estudio, para la determinación del justiprecio del inmueble, arroja un valor de \$2.102.000.000 y dado que el aportado el señor Aymer Sánchez Duque, no fue elaborado con ninguna de las metodologías que se deben aplicar según la normatividad vigente en materia de avalúos.

De conformidad con el artículo 444 numeral 2 del C.G.P., el juez resolverá acerca de las observaciones presentadas respecto del avalúo, pues bien revisado el avalúo presentado por la parte demandada obrante a folios 351 a 360, se tiene que establece el valor de metro cuadrado en \$950.000 para un total de \$3.926.500.000, mientras que el avalúo aportado por la parte demandante obrante a folios 368 a 400, se establece un valor total del inmueble de \$2.102.000.000.

Del estudio realizado a ambos dictámenes, se puede sustraer, que existe una diferencia al determinar el valor del metro cuadrado, además, no se especifica cómo se establece el monto del avalúo comercial del bien inmueble, pues, el método utilizado no se encuentra acorde a las metodologías requeridas para el mismo.

Como consecuencia, se tiene que ninguno de los dos dictámenes aportados por las partes en este proceso, brindan total certeza del valor comercial del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-0015510, razón por la cual, este Despacho, procederá a nombrar de oficio, perito evaluador para que rinda avalúo comercial del bien en comento, teniendo en cuenta las actuaciones surtidas en el presente plenario.

Por lo cual, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de tener en cuenta los avalúos presentados por las partes, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: DESIGNAR PERITO AVALUADOR para que rinda avalúo comercial del bien en comento, teniendo en cuenta las actuaciones surtidas en el presente plenario, el cual deberá ser asumido por las partes demandante y demandada, por tanto, se designa al siguiente auxiliar tomado de la lista oficial, a saber:

DUQUE SOLANO	CELMIRA	AVENIDA 4 NORTE No. 10N130 APARTAMENTO 703 Edificio Paseo Bolívar Barrio Centenario	3155715173- 6611447
--------------	---------	---	------------------------

Comuníquese a través de secretaria, por telegrama al auxiliar de justicia su designación, quien deberá indicar en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la misma, sobre la aceptación en el cargo, so pena de las sanciones contempladas en el artículo 49 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

Apa

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 33 de hoy
26 FEB 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso, con el escrito allegado por la Fiscalía 3 Seccional donde allega los informes de investigador de laboratorio. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto sustanciación No. 0423

RADICACION: 76-001-31-03-001-2013-00028-00
DEMANDANTE: Luis Eduardo Gonzáles Toro
DEMANDADO: Herederos determinados e indeterminados
Pablo Renzo Sánchez Rada
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Dentro del presente asunto se llevó a cabo diligencia de remate de los bienes inmuebles locales comerciales Nos. L-1109, L-1110, L-219P que hacen parte del Centro Comercial Fortuna, propiedad horizontal, ubicados en la carrera 5ª No. 13-68 y Calle 14 No. 5-24 de Cali, habiendo sido adjudicados al señor Luis Eduardo González Toro por \$562.435.534, por cuenta del crédito.

En dicha diligencia, se ordenó oficiar a la Fiscalía General de la Nación a efectos que informara el estado actual de la investigación llevada a cabo y si existe una medida respecto del proceso Ejecutivo.

La Fiscalía 3 Seccional, aporta el informe de investigador de laboratorio –FPJ 13-, donde establece que la impresión dactilar obrante en el reverso de la letra de cambio No. 01 por valor de \$70.000.000, se identifica con la impresión dactilar del dedo índice derecho de acuerdo a la consulta WEB expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, pertenece a Ojeda Cleves Edgar Humberto, identificado con CC. 16.584.174 de Cali; y, respecto de la letra de cambio No. 03, indica que a la fecha no se establece a quien pertenece la impresión de origen dactilar.



Conforme al informe a la Fiscalía, encuentra el Despacho que la investigación se encuentra vigente, por tanto, antes de continuar con la aprobación del remate y acorde a lo dispuesto en el numeral 3º del Artículo 42 del CGP, respecto a los deberes del Juez que dice: *"Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal"*; en concordancia con el numeral 5º que dice: *"Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia"*, se hace necesario oficiar nuevamente a la Fiscalía General de la Nación, para que informe: **i)** el estado actual de la investigación; **ii)** si le fueron imputados cargos al señor Luis Eduardo González Toro, por falsedad, como quiera que se indicó que las huellas estampadas dentro de las letras de cambio, aportadas como base de la presente ejecución, no pertenecen al señor Pablo Renzo Sánchez Rada y **iii)** si se ha tomado alguna determinación respecto de ello, toda vez que las letras de cambio son el título valor base de la presente ejecución y en virtud de ello, fueron rematados los bienes inmuebles embargados dentro del presente asunto y se encuentra pendiente de aprobar dicha diligencia.

Por lo cual, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de aprobar la diligencia de remate, de conformidad a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: OFICIAR nuevamente a la FISCALIA 3 SECCIONAL, para que informe: **i)** el estado actual de la investigación No. 760016000193201645122, por el delito de fraude procesal, ante la denuncia de NORBERTO GIRALDO PIEDRAHITA en contra de LUIS EDUARDO GONZALEZ TORO; **ii)** si le fueron imputados cargos al señor Luis Eduardo González Toro, por falsedad, como quiera que se indicó que las huellas estampadas dentro de las letras de cambio, aportadas como base de la presente ejecución, no pertenecen al señor Pablo Renzo Sánchez Rada y **iii)** si se ha tomado



alguna determinación respecto de ello, toda vez que las letras de cambio son el título valor base de la presente ejecución y en virtud de ello, fueron rematados los bienes inmuebles embargados dentro del presente asunto y se encuentra pendiente de aprobar dicha diligencia.

Por secretaría librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

APA

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 33 de hoy

siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2.018), se encuentra pendiente de resolver observación al avalúo presentado por la parte demandada. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Interlocutorio No. 0149

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2011-00128-00
DEMANDANTE: Comunicaciones Celular Comcel S.A.
DEMANDADO: Mango Comunicaciones Ltda.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2.018)

La parte demandada presentó observación al avalúo presentado por la parte demandante, manifiesta que, no hay origen en las fuentes consultadas, es decir no hay fuente de información para verificación de los datos suministrados por el evaluador con respecto a los inmuebles que se tienen como comparativos.

En el punto 2.- No se indica el porcentaje que se manejó para la depuración. Hecho el análisis correspondiente del porcentaje parece que aplico en el primero el 15% en el segundo el 15% y con el tercero el 15%.

En el punto 3.- Los inmuebles que se utilizan para comparar son de un área inferior al inmueble objeto del estudio y del avalúo rendido, estos están por debajo del 50% del área.

En el punto 4.- El avalúo no es comparable en cuanto a la información arquitectónica, ya que el dato 1º habla de un (1) piso independiente y de un segundo (2º) piso, es decir que determina que son dos (2) unidades(o sea familiar). Da entender este avalúo que en el inmueble hay 2 cocinas, 2 salas.

En el punto 5.- El avalúo rendido da a conocer claramente que tiene como base la información que genera las falencias antes descritas, las cuales aparecen claramente



contenida en el cuadro "FUENTES CONSULTADAS" del avalúo presentado por la parte demandante.

De conformidad con el artículo 444 numeral 2 del C.G.P., el juez resolverá acerca de las observaciones presentadas respecto del avalúo, pues bien revisado el avalúo presentado por la parte demandante obrante a folios 369 a 390, se establece el valor de metro cuadrado en \$663.472, mientras que el avalúo aportado por la parte demandada obrante a folios 398 a 416, indica lo determina en \$780.834.

Analizado lo anterior, se tiene que efectivamente el avalúo presentado por la parte demandada, en nada explica las razones por las cuales el precio del metro cuadrado se establece en \$780.834, pues, no se determina los motivos por cuales se incrementa.

Teniendo en cuenta lo anterior, no es posible para este Despacho establecer cuál es el avalúo idóneo, como quiera que el presentado por la parte demandada no aporta argumentos suficientes para establecer el metro cuadrado y el aportado por la parte demandante, establece el valor del metro cuadrado por un valor inferior, lo que iría en contra de que los inmuebles tienden aumentar su valor.

Como consecuencia, se tiene que ninguno de los dos dictámenes aportados por las partes en este proceso, brindan total certeza del valor comercial del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-2418, razón por la cual, este Despacho, procederá a nombrar de oficio, perito evaluador para que rinda avalúo comercial del bien en comento, teniendo en cuenta las actuaciones surtidas en el presente plenario.

La parte demandante solicita fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-2418, la cual se le dará el trámite pertinente una vez quede en firme el avalúo.

Por lo cual, el Juzgado



DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de tener en cuenta los avalúos presentados por las partes, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESIGNAR PERITO AVALUADOR para que rinda avalúo comercial del bien en comento, teniendo en cuenta las actuaciones surtidas en el presente plenario, el cual deberá ser asumido por las partes demandante y demandada, por tanto, se designa al siguiente auxiliar tomado de la lista oficial, a saber:

DUQUE SOLANO	CELMIRA	AVENIDA 4 NORTE No. 10N130 APARTAMENTO 703 Edificio Paseo Bolívar Barrio Centenario	3155715173- 6611447
--------------	---------	---	------------------------

Comuníquese a través de secretaria, por telegrama al auxiliar de justicia su designación, quien deberá indicar en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la misma, sobre la aceptación en el cargo, so pena de las sanciones contempladas en el artículo 49 del C.G.P.

TERCERO: ABSTENERSE de fijar fecha de remate del bien inmueble, hasta tanto quede en firme el avalúo, como quiera que se nombró perito para la verificación del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

Apa

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

En Estado N° 23 de hoy
26 FEB 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso encontrándose pendiente resolver solicitud de aprobación del remate del bien inmueble, informando que el adjudicatario presentó el pago del 5% del DTN Impuesto de remate. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio #0141

RADICACION: 76-001-31-03-005-2008-00312-00
DEMANDANTE: JHON JAIRO QUINTERO DUQUE Y GERMAN
PLAZA SOLANO (cesionarios)
DEMANDADO: INGENIEROS CONSTRUCTORES SAS,
CONSTRUCTORES CERGO EU, CARLOS EDUARDO GONZALEZ BARRIOS Y
LUIS EDUARDO GONZALEZ
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2.018)

Revisada las diferentes actuaciones dentro del presente proceso, se observa que el día 24 de noviembre de 2017, siendo las 10:00 A.M., tuvo lugar en éste Despacho, el remate de los bienes inmuebles lotes 18 y 19 Urbanización "Alto del Cerro" ubicados en el Barrio Normandía de Cali - Valle, identificados con matrículas inmobiliarias # 370-438790 y 370-438791 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Inmuebles que se encuentran embargados, secuestrados y avaluados, y cuya propiedad radica en cabeza de los demandados dentro del presente proceso Ejecutivo Singular adelantado, a través de apoderado judicial, por **JHON JAIRO QUINTERO DUQUE Y GERMAN PLAZA SOLANO** cesionarios **INMOBILIARIA BUSTOS Y BUEN DIA SAS** cesionario **BANCO DE BOGOTA** en contra de **INGENIEROS CONSTRUCTORES SAS, CONSTRUCTORES CERGO EU, CARLOS EDUARDO GONZALEZ BARRIOS Y LUIS EDUARDO GONZALEZ**, habiendo sido adjudicado al demandante JHON JAIRO QUINTERO DUQUE identificado con CC.70.829.699 y GERMAN PLAZA SOLANO identificado con CC.



6.104.097, quienes obran a través de apoderado judicial, por la suma de QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$537.346.000,00).

El remate se anunció al público en la forma legal según constancias que aparecen en el expediente y en las diligencias se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas para hacer remates de bienes. Por lo tanto, es del caso proceder conforme a lo ordenado en el artículo 455 del C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la ADJUDICACIÓN de los bienes inmuebles embargados, secuestrados y avaluados a favor de JHON JAIRO QUINTERO DUQUE identificado con CC.70.829.699 y GERMAN PLAZA SOLANO identificado con CC. 6.104.097, quienes obran a través de apoderado judicial, por la suma de QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$537.346.000,00).

LOS BIENES CONSISTEN EN: IDENTIFICACIÓN - UBICACIÓN. lotes 18 y 19 Urbanización "Alto del Cerro" ubicados en el Barrio Normandía de Cali - Valle, identificados con matrículas inmobiliarias # 370-438790 y 370-438791 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre los aludidos bienes. Por la secretaría, se remitirá un oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Cali para que cancele la inscripción, y al secuestro designado para que haga entrega inmediata del bien al referido adjudicatario, al igual que proceda a rendir cuentas comprobadas de su administración.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de las hipotecas a favor de BANCO GANADERO que afecta el bien y constituida mediante escritura pública No. 8847 del 28 de diciembre de 1990, otorgada en la Notaría Segunda del Circulo de Cali y a favor de BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO constituida mediante escritura pública



No. 3878 del 10 de septiembre de 1992, otorgada en la Notaría Sexta del Circulo de Cali. Líbrese el exhorto respectivo.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta providencia en la oficina de registro de la localidad, para lo cual se ordena la expedición de las copias autenticadas respectivas, a costa del adjudicatario.

QUINTO: Agréguese a los autos para que obre y conste la consignación del 5% que hace el rematante, cumpliendo con lo ordenado en la diligencia de remate, el cual equivale a la suma de \$26.867.300,00 (Ley 11/1987).

SEXTO: REQUERIR a las partes para que aporten una liquidación de crédito actualizado, conforme a lo dispuesto en el Art. 446 del CGP.

SEPTIMO: ORDENAR a los ejecutantes JHON JAIRO QUINTERO DUQUE identificado con CC.70.829.699 y GERMAN PLAZA SOLANO identificado con CC. 6.104.097, el pago del arancel judicial generado en este proceso, por la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$10.746.920,00).

El pago deberá hacerse oportunamente mediante depósito judicial, a órdenes de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, con indicación del número de proceso, según formato indicado en el ACUERDO # PSAA11-8095 DE 2.011, el cual deberá ser solicitado en la secretaría. Surtido el pago, se dará aplicación a lo señalado en el artículo segundo de aquel acto administrativo; igualmente, ejecutoriada esta providencia, sin que se haya efectuado el pago, se remitirá copia auténtica de la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca, con la constancia de que presta mérito ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 33 de hoy
26 FEB 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con el oficio No. 120 del Juzgado 1 Laboral del Circuito de Palmira Valle, donde allega respuesta de remanentes. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 0421

RADICACION: 76-001-31-03-005-2008-00312-00
DEMANDANTE: JHON JAIRO QUINTERO DUQUE Y GERMAN
PLAZA SOLANO (cesionarios)
DEMANDADO: INGENIEROS CONSTRUCTORES SAS,
CONSTRUCTORES CERGO EU, CARLOS EDUARDO GONZALEZ BARRIOS Y
LUIS EDUARDO GONZALEZ
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2.018)

Respecto a la comunicación allegada por el Juzgado 1 Laboral del Circuito de Palmira Valle, mediante la cual informa que se accedió a la solicitud de embargo de remanentes dentro del presente asunto, por tanto, se glosará a los autos para que obre y conste, por lo cual, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, para los fines que estimen pertinentes, la comunicación allegada por el Juzgado 1 Laboral del Circuito de Palmira Valle, mediante la cual informa que se accedió a la solicitud de embargo de remanentes dentro del presente asunto, para que sea tenido en cuenta dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 33 de hoy
26 FEB 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial del apoderado judicial de la parte ejecutante solicitando la nulidad del proceso. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVESTARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Inter. No. 129

Radicación: 76-001-31-03-005-2010-00133-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: JORGE ENRIQUE CABEZAS LANDAZURI (cesionario)
Demandado: HERNANDO ANGULO MARTINEZ Y OTRO
Juzgado De Origen: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2.018).

ASUNTO:

Procede el despacho a resolver la nulidad por haberse continuado con el trámite procesal al interior del presente proceso ejecutivo, a pesar de haberse suspendido el proceso frente a los ejecutados por haberse admitido el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutada, visible a folios 586 del presente cuaderno.

ARGUMENTOS DEL APODERADO DE LA PARTE EJECUTADA.

En síntesis manifiesta que se materializó la nulidad al interior del proceso porque se efectuaron actuaciones con posterioridad a la admisión del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante frente a sus prohijados, las cuales fueron admitidas en los respectivos establecimientos autorizados por el Ministerio del Interior desde el 10 de marzo de 2017 frente al señor HERNANDO ANGULO MARTINEZ y desde el 8 de junio de 2017 frente a la señora LUZ MARIA MARQUINEZ DE ANGULO.

Hipotecario

JORGE ENRIQUE CABEZAS LANDAZURI (cesionario) Vs HERNANDO ANGULO MARTINEZ Y OTROS

CONSIDERACIONES

1.- Así las cosas, antes de desatar de fondo el asunto es importante rememorar la legislación acerca del tema.

"ARTÍCULO 543. ACEPTACIÓN DE LA SOLICITUD DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS. Una vez el conciliador verifique el cumplimiento de los requisitos en la solicitud de negociación de deudas y el deudor haya sufragado las expensas cuando sea del caso, el conciliador designado por el centro de conciliación o el notario, según fuere el caso, la aceptará, dará inicio al procedimiento de negociación de deudas y fijará fecha para audiencia de negociación dentro de los veinte (20) días siguientes a la aceptación de la solicitud."

"ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

*1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor **y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.***

2. No podrá suspenderse la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la casa de habitación del deudor por mora en el pago de las obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud. Si hubiere operado la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, estos deberán restablecerse y las obligaciones causadas con posterioridad por este concepto serán pagadas como gastos de administración.

3. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil.

4. El deudor no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574.

5. Se interrumpirá el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que contra el deudor se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de dicho trámite.

6. El pago de impuestos prediales, cuotas de administración, servicios públicos y cualquier otra tasa o contribución necesarios para obtener el paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, sólo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad a la aceptación de la solicitud. Las restantes quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a las resultas del procedimiento de liquidación patrimonial. Este tratamiento se aplicará a toda obligación propter rem que afecte los bienes del deudor."

Hipotecario

JORGE ENRIQUE CABEZAS LANDAZURI (cesionario) Vs HERNANDO ANGULO MARTINEZ Y OTRO

"ARTÍCULO 548. COMUNICACIÓN DE LA ACEPTACIÓN. A más tardar al día siguiente a aquel en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas. La comunicación se remitirá por escrito a través de las mismas empresas autorizadas por este código para enviar notificaciones personales.

*En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. **En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación.**"* Negritas y cursivas fuera del texto.

2.- Después de revisar minuciosamente el expediente se encuentra que el 20 de abril del 2017 mediante providencia N° 1164 (fls.561), se ordenó suspender de manera inmediata el trámite en el presente proceso, hasta tanto culmine el procedimiento de negociación de deudas del ejecutado HERNANDO ANGULO MARTINEZ, la cual fue informada a este despacho por el CENTRO DE CONCILIACIÓN JUSTICIA ALTERNATIVA el 30 de marzo de 2017 (fls.559), igualmente tenemos que el 27 de junio del 2017 mediante providencia N° 1834 (fls.569), se ordenó suspender de manera inmediata el trámite en el presente proceso, hasta tanto culmine el procedimiento de negociación de deudas de la ejecutada LUZ MARIA MARQUINES DE ANGULO, la cual fue informada a este despacho por el CENTRO DE CONCILIACIÓN JUSTICIA ALTERNATIVA el 21 de junio de 2017 (fls.567).

Posteriormente encontramos que el juzgado 13 Civil Municipal de Oralidad de Cali, mediante oficio solicita se le remita el presente proceso para ser agregado al trámite de liquidación patrimonial iniciando por la ejecutada LUZ MARIA MARQUINEZ DE ANGULO (fls.573), ante lo cual esta agencia judicial mediante proveído encontrado a folios 577, dispone requerir al centro de conciliación para que informe el estado en que se encuentra el trámite de insolvencia de la ejecutada MARQUINEZ DE ANGULO y se requiere a la parte actora para que manifieste si prescinde de cobrar su crédito a cargo del demandado HERNANDO ANGULO MARTINEZ, ante lo cual el despacho mediante auto decide continuar el proceso en contra del ejecutado HERNANDO ANGULO MARTINEZ e incorporar al

Hipotecario

JORGE ENRIQUE CABEZAS LANDAZURI (cesionario) Vs HERNANDO ANGULO MARTINEZ Y OTRO
expediente la comunicación proveniente del CENTRO DE CONCILIACIÓN JUSTICIA
ALTERNATIVA para ponerlo en conocimiento de la parte actora (fls.585).

3.- Acompasada la legislación transcrita con los aspectos fácticos encontrados al interior del plenario vemos que lo solicitado por la apoderada judicial recurrente es procedente, por las razones que se pasan a ver.

Tal como se desprende de la normatividad en cita, toda actuación o providencia que se emita con posterioridad a la fecha de admisión del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, genera nulidad en el proceso y como vemos en el presente con posterioridad a la declaratoria de suspensión del proceso frente a los dos ejecutados (HERNANDO ANGULO MARTINEZ (fls.561) y LUZ MARIA MARQUINEZ DE ANGULO (fls.569), se profirieron sendas providencias mediante las cuales en otras determinaciones se dispuso requerir al centro de conciliación (fls.577) y continuar con el proceso ejecutivo en contra de HERNANDO ANGULO MARTINEZ, las cuales van en clara contravía de la legislación vigente, siendo procedente la declaratoria de nulidad desde la providencia N° 2892 del 24 de octubre de 2017 (fls.577), inclusive, de conformidad con lo expuesto en el artículo 545 del CGP y así se decretará. Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado dentro del presente proceso a partir de la providencia N° 2892 del 24 de octubre de 2017 (fls.577), inclusive, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 33 de hoy
26 FEB 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVESITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con oficio del juzgado 13 Civil Municipal de Cali, solicitando la remisión el presente proceso para ser agregado al trámite de liquidación patrimonial iniciando por la ejecutada LUZ MARIA MARQUINEZ DE ANGULO (fls.573). Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVESITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto No. 361

Radicación: 76-001-31-03-005-2010-00133-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: JORGE ENRIQUE CABEZAS LANDAZURI (cesionario)
Demandado: HERNANDO ANGULO MARTINEZ Y OTRO
Juzgado De Origen: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2.018).

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede y revisado el plenario se encuentra que el 20 de abril del 2017 mediante providencia N° 1164 (fls.561), se ordenó suspender de manera inmediata el trámite en el presente proceso, hasta tanto culmine el procedimiento de negociación de deudas del ejecutado HERNANDO ANGULO MARTINEZ, la cual fue informada a este despacho por el CENTRO DE CONCILIACIÓN JUSTICIA ALTERNATIVA el 30 de marzo de 2017 (fls.559), igualmente tenemos que el 27 de junio del 2017 mediante providencia N° 1834 (fls.569), se ordenó suspender de manera inmediata el trámite en el presente proceso, hasta tanto culmine el procedimiento de negociación de deudas de la ejecutada LUZ MARIA MARQUINES DE ANGULO, la cual fue informada a este despacho por el CENTRO DE CONCILIACIÓN JUSTICIA ALTERNATIVA el 21 de junio de 2017 (fls.567).

Así las cosas, tomando en cuenta la petición que antecede y el aspecto fáctico encontrado, se hace procedente dar aplicación al numeral 7º del artículo 565 del CGP en concordancia con el artículo 547 del CGP, los cuales imponen la remisión del expediente al juzgado petente, pero tomando en cuenta que al interior del

Hipotecario

JORGE ENRIQUE CABEZAS LANDAZURI (cesionario) Vs HERNANDO ANGULO MARTINEZ Y OTRO

plenario se está persiguiendo a dos ejecutados, frente a los cuales se suspendió el presente proceso por el trámite de negociación de deudas, se ordenará remitir al juzgado 13 Civil Municipal de Cali, copia de la totalidad del presente proceso, para que sea agregado al proceso de liquidación patrimonial de la ejecutada LUZ MARIA MARQUINES DE ANGULO, radicado bajo la partida N° 2017-00571-00, hasta tanto se verifique el estado procesal que seguirá el trámite de insolvencia del otro ejecutado, señor HERNANDO ANGULO MARTINEZ. Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

REMÍTASE al JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, copia de la totalidad del presente proceso, para que sea agregado al proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL de la ejecutada LUZ MARIA MARQUINES DE ANGULO, radicado bajo la partida N° 2017-00571-00, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

M

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 33 de hoy

26 FEB 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVESITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito presentado por la demandada donde solicita la entrega de títulos como excedente del embargo. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 0374

RADICACION: 76-001-31-03-007-2003-00299-00
DEMANDANTE: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE BUENAVENTURA
DEMANDADO: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES ISS
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con el escrito presentado por el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación P.A.R.I.S.S donde designa apoderado judicial y de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procede a reconocerle personería.

La parte demandada a través de su apoderado judicial, donde solicita la entrega de unos títulos judiciales como excedente del embargo, puesto que el proceso se decretó la terminación por pago total de la obligación, se observa, que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, no reposan ningún título para el presente asunto, sin embargo, en el expediente no existe una relación emitida por el Banco Agrario que permita su verificación, por lo que se oficiará a dicha entidad para tal efecto. Por lo anterior, este Despacho Judicial,

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE al Dr. OMAR EDUAR MONTENEGRO OROZCO, como abogado identificado con T.P. 214.576 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación judicial del demandado Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación P.A.R.I.S.S en el presente asunto.



SEGUNDO: Una vez sean trasladados los títulos se procederá a verificar la solicitud de pago presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, indicándole que primero se cancelará la obligación del demandante y el excedente se ordenará su devolución.

TERCERO: DISPONER que por secretaría se oficie al Banco Agrario a fin de que expida una relación de los títulos de depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido.

CUARTO: Habiéndose cumplido lo anterior por parte del Banco Agrario, INGRESE nuevamente a despacho el proceso para decidir en lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

APA

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 33 de hoy
26 FEB 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso, con el escrito presentado por el apoderado judicial del proceso que cursa en el Juzgado 1 de Familia, donde solicita la entrega de títulos. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto sustanciación No. 0401

RADICACION: 76-001-31-03-007-2005-00156-00
DEMANDANTE: Banco Popular SA
DEMANDADO: Mónica Patricia Caballero
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Conforme al escrito allegado por el apoderado judicial del proceso que cursa en el Juzgado 1 de Familia de Cali, donde solicita la distribución de los dineros producto del remate, sin embargo, revisado el proceso se observa que a folio 406 del presente cuaderno, reposa comunicación del Juzgado 8 de Familia de Oralidad de Cali, donde informa que en dicha dependencia cursa proceso Ejecutivo de Alimentos contra el aquí demandado, por tanto, se hace necesario solicitar se envíe copia de la liquidación de crédito y costas aprobadas, o se informe el estado actual del proceso, una vez se allegue la misma se verificará la entrega de depósitos judiciales.

De igual modo, revisado el trámite del proceso se observa que a la fecha las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI, no han dado respuesta al requerimiento realizado por despacho, a fin de que remitan liquidación del crédito y costas, respecto del proceso coactivo que se lleva en contra de los aquí demandados, además, se sirvan informar si dicha deuda corresponde al predio ubicado en Calle 13 A No. 28-07 casa y lote esquina Kra. 28 barrio Elena de Cali.

Por lo cual, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR en esta oportunidad la orden para elaboración de órdenes de entrega de títulos de depósito judicial, de conformidad a lo considerado en esta providencia.



SEGUNDO: OFICIAR al JUZGADO 8 DE FAMILIA DE CALI, con el fin de solicitarles copia de la liquidación de crédito y costas aprobadas, o se informe el estado actual del proceso del contribuyente DINTEC INDA SAS identificado con NIT. 805.020.906-3. Por Secretaría librese el oficio correspondiente.

TERCERO: OFICIAR a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI, para que a la menor brevedad posible, se sirvan allegar liquidación del crédito y costas, respecto del proceso coactivo que se lleva en contra de los demandados LUIS ENRIQUE ARCILA MARULANDA identificado con CC. 16.368.654 y MONICA PATRICIA CABALLERO BARONA identificada con CC. 66.858.700, además, se sirvan informar si dicha deuda corresponde al predio ubicado en Calle 13 A No. 28-07 casa y lote esquina kra 28 barrio Elena de Cali.

CUARTO: REQUERIR al rematante para que informe al despacho si el bien inmueble adjudicado ya le fue entregado. Por secretaría librese telegrama.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

APA

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 35 de hoy

26 FEB 2018

siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante donde solicita la entrega de títulos como abono a la obligación. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 407

RADICACION: 76-001-31-03-009-2013-00387-00
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO CIFUENTES TAMAYO-OTROS
DEMANDADO: ASA ARQUITECTOS ASOCIADOS LTDA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR- ACUMULADO
JUZGADO DE ORIGEN: NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la entrega de unos títulos judiciales como abono a la obligación, se observa, que revisado nuevamente el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, no reposa ningún título para el presente asunto, por tanto, se hace necesario requerir al Banco Agrario para que emita una relación de los depósitos consignados, por lo que se oficiará a dicha entidad para tal efecto. Por lo anterior, este Despacho Judicial,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR en esta oportunidad la orden para elaboración de órdenes de entrega de títulos de depósito judicial, de conformidad a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER que por secretaría se oficie nuevamente al Banco Agrario a fin de que expida una relación de los títulos de depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido, para lo cual se autoriza al apoderado judicial de la parte demandante para que le sea entregado el mismo.

TERCERO: Habiéndose cumplido lo anterior por parte del Banco Agrario, INGRESE nuevamente a despacho el proceso para decidir en lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

APA

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 33 de hoy

28 FEB 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para desatar de fondo recurso de reposición y en subsidio el de apelación. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Inter. No. 142

Radicación: 76-001-31-03-015-2015-00184-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: ANDRES EDUARDO GARCIA Y OTROS
Demandado: MERCEDES GUTIERREZ
Juzgado De Origen: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2.018).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto oportunamente por el demandante a través de apoderado judicial, contra de la providencia N° 116 del 25 de enero de 2018, que suspendió de manera inmediata el trámite en el presente proceso respecto de la ejecutada MERCEDES GUTIERREZ, hasta tanto culmine el procedimiento de negociación de deudas llevado a cabo en el CENTRO DE CONCILIACIÓN ALIANZA EFECTIVA, además se ordenó emitir sendos oficios.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

1.- En síntesis apretada el apoderado judicial del ejecutante asevera que no es procedente la suspensión del proceso decretada, porque el trámite de insolvencia de que trata la Ley 1564 de 2012 es solo para persona natural no comerciante y la ejecutada MERCEDES GUTIERREZ es comerciante, aspecto que se encuentra probado al interior del plenario.

Hipotecario

ANDRES EDUARDO GARCIA Y OTROS Vs MERCEDES GUTIERREZ



De acuerdo a lo expuesto asevera que el despacho debe dar aplicación al artículo 548 de la Ley 1564 de 2012, el cual establece que en el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación, lo cual es aplicable dado que en el expediente esta probado que la ejecutada es comerciante, siendo imperativo dejar sin efecto la providencia atacada.

Por lo expuesto, solicita se revoque el auto fustigado, se ordené al centro de conciliación rechazar la solicitud de insolvencia y se siga con la actuación ejecutiva, en caso de no acceder a su petición se conceda la apelación subsidiaria.

2.- La parte ejecutada en el término otorgado para pronunciarse respecto del recurso interpuesto, guardó absoluto silencio.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: *"El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido".....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio."*



2.- Tomando en cuenta que el alegato primigenio del recurrente tiene que ver con los efectos que tiene la aceptación del trámite de negociación de deudas, es preciso traer a colación la legislación que regula el tema, veamos.

"(...) ARTÍCULO 542. DECISIÓN DE LA SOLICITUD DE NEGOCIACIÓN. *Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del cargo, el conciliador verificará si la solicitud cumple con los requisitos legales. Si la solicitud no cumple con alguna de las exigencias requeridas, el conciliador inmediatamente señalará los defectos de que adolezca y otorgará al deudor un plazo de cinco (5) días para que la corrija. Si dentro del plazo otorgado el deudor no subsana los defectos de la solicitud, o no sufraga las expensas del trámite, la solicitud será rechazada. Contra esta decisión solo procederá el recurso de reposición ante el mismo conciliador. (...)*"Negritas y cursivas fuera del texto.

"(...) ARTÍCULO 543. ACEPTACIÓN DE LA SOLICITUD DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS. *Una vez el conciliador verifique el cumplimiento de los requisitos en la solicitud de negociación de deudas y el deudor haya sufragado las expensas cuando sea del caso, el conciliador designado por el centro de conciliación o el notario, según fuere el caso, la aceptará, dará inicio al procedimiento de negociación de deudas y fijará fecha para audiencia de negociación dentro de los veinte (20) días siguientes a la aceptación de la solicitud. (...)*" Negritas y cursivas fuera del texto.

"(...) ARTÍCULO 548. COMUNICACIÓN DE LA ACEPTACIÓN. *A más tardar al día siguiente a aquel en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas. La comunicación se remitirá por escrito a través de las mismas empresas autorizadas por este código para enviar notificaciones personales.*

En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación. (...)"

"(...) ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. *A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:*

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la



*nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar **copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.***

2. No podrá suspenderse la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la casa de habitación del deudor por mora en el pago de las obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud. Si hubiere operado la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, estos deberán restablecerse y las obligaciones causadas con posterioridad por este concepto serán pagadas como gastos de administración.

3. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil.

4. El deudor no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574.

5. Se interrumpirá el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que contra el deudor se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de dicho trámite.

6. El pago de impuestos prediales, cuotas de administración, servicios públicos y cualquier otra tasa o contribución necesarios para obtener el paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, sólo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad a la aceptación de la solicitud. Las restantes quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a las resultas del procedimiento de liquidación patrimonial. Este tratamiento se aplicará a toda obligación propter rem que afecte los bienes del deudor. (...)" Negritas y cursivas fuera del texto.

3.- Descendiendo al *sub lite* tenemos que el argumento cardinal del recurrente a través de su apoderado judicial se funda en la improcedencia de la suspensión del proceso por haberse iniciado el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, porque la solicitante, se aparta de los postulados de la legislación vigente, esto es, ser una persona natural comerciante, cuando la ley impone lo contrario.

Ahora bien, adentrándonos en el tema objeto de estudio de entrada debe manifestarse que la providencia atacada se mantendrá incólume por las razones que se pasan a ver.

El código adjetivo en el TÍTULO IV, regula la INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, y a partir del artículo 531 desarrolla las disposiciones generales, pero más exactamente en el artículo 545 ibídem, establece claramente el trámite que debe seguirse una vez los jueces de los procesos ejecutivos en

Hipotecario

ANDRES EDUARDO GARCIA Y OTROS Vs MERCEDES GUTIERREZ



curso tengan conocimiento de la aceptación del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, y como vemos al interior del plenario con oficios allegados a la Secretaría del despacho el pasado 15 de enero de 2018 (folios 174), el conciliador de insolvencia del Centro de Conciliación Alianza Efectiva nos comunica la aceptación del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de la ejecutada MERCEDES GUTIERREZ, viéndose obligada esta judicatura a decretar la suspensión del proceso de conformidad con lo estipulado en el artículo 545 del CGP,¹ el cual claramente impone que se suspenderán los procesos ejecutivos que estuvieren en curso al momento de la aceptación del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas, lo cual en el presente se agotó.

De una revisión minuciosa a la legislación referenciada líneas arriba se extrae que la misma no le otorga a los jueces de ejecución que estén tramitando los procesos ejecutivos en contra de lo insolventes de actuar o pronunciarse al interior de los tramites de insolvencia y menos objetar la profesión de la ejecutada, tal como lo pretende el fustigante, inicialmente porque la competencia para tramitar las solicitudes de insolvencia radica en el conciliador y en los jueces civiles municipales, quienes conocerán las objeciones efectuadas por los acreedores, al igual que la liquidación patrimonial, una vez fracase la negociación de deudas y secundariamente porque el recurrente se encuentra habilitado para alegar lo esbozado en esta instancia a través de las objeciones, al interior del trámite de insolvencia.

Se reitera, la decisión dictada al interior del plenario de suspender el proceso al haberse aceptado a favor de la ejecutada (MERCEDES GUTIERREZ), el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, se encuentra amparada por la legislación vigente, más aun cuando, contrario a lo manifestado por el recurrente la decisión azotada se está tomando con base en sendas pruebas documentales emitidas por conciliadores de insolvencia autorizados por el Estado para efectuar dichos procedimientos, y porque los jueces de ejecución no son competentes para

¹ "(...) 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.(...)"

Hipotecario

ANDRES EDUARDO GARCIA Y OTROS Vs MERCEDES GUTIERREZ



pronunciarse al interior del trámite de insolvencia, los cuales solo son competentes para pronunciarse al interior de los procesos ejecutivos y así se extrae de la parte final del artículo 548 del CGP, porque ordena que en el auto que se reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación, pero, al interior del proceso ejecutivo, no teniendo injerencia en el trámite de insolvencia, el cual como se manifestó líneas arriba les compete solo al conciliador a los acreedores y a los jueces municipales, aspecto que de tajo cierra cualquier posibilidad que esta judicatura revoque el auto atacado.

Se refuerza a riesgo de fatigar, de una lectura sencilla a los artículos referenciados y a la providencia fustigada, se concluye que estamos ante la aplicación irrestricta de la legislación que regula el tema, no encontrando que los argumentos esbozados por el recurrente tengan amparo en la legislación o la jurisprudencia vigente, motivo por el cual se mantendrá incólume el auto atacado y así se decretará.

En cuanto al subsidiario recurso de apelación formulado por la parte ejecutante, en contra de la providencia N° 116 del 25 de enero de 2018, que suspendió de manera inmediata el trámite en el presente proceso respecto de la ejecutada, hasta tanto culmine el procedimiento de negociación de deudas llevado a cabo en el CENTRO DE CONCILIACIÓN ALIANZA EFECTIVA, habrá de ser denegado por no tratarse de una decisión susceptible del recurso de alzada, al no estar enunciada en el listado dentro de los autos apelables tanto en la norma general (artículo 321 C.G del P.), como en norma especial. Por lo anterior, este juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia N° 116 del 25 de enero de 2018, que suspendió de manera inmediata el trámite en el presente proceso respecto de la ejecutada, hasta tanto culmine el procedimiento de negociación de deudas llevado a cabo en el CENTRO DE CONCILIACIÓN ALIANZA EFECTIVA, conforme lo considerado anteriormente.

Hipotecario

ANDRES EDUARDO GARCIA Y OTROS Vs MERCEDES GUTIERREZ



SEGUNDO: DENEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por el apoderado judicial de la parte ejecutante, tal como quedó explicado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado N° 32 de hoy
26 FEB 2018 las 8:00 A.M. se notifica a las partes el
auto-anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

M

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente expediente para resolver recurso de apelación, provea.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2.018).

Auto Inter.139

RADICACIÓN: 76-001-40-03-005-2010-00527-01
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: ALBERTO MOSQUERA MOSQUERA
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
ASUNTO: Apelación Auto
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Municipal de Cali

Correspondió por reparto a este Despacho Judicial conocer del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra el numeral 3º de la providencia # 1817 del 6 de abril de 2017, proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso ejecutivo hipotecario adelantado por BANCO AV VILLAS S.A., frente a ALBERTO MOSQUERA MOSQUERA, mediante el cual se dispuso no acceder a la solicitud de nulidad elevada por la parte demandada, toda vez que la misma estaba encaminada al fracaso del remate y este tuvo resultado negativo.

ANTECEDENTES

1.- La juez cognoscente mediante el numeral 3º de la providencia # 1817 del 6 de abril de 2017, dispuso no acceder a la solicitud de nulidad elevada por la parte demandada, arguyendo en síntesis que la nulidad versaba sobre el valor de los avalúos de los bienes inmuebles objeto de la demanda y buscaba el fracaso de la venta forzosa, la cual fue declarada desierta, por falta de postores.



2.- Frente a dicho proveído la apoderada judicial de la parte ejecutada interpone en término el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, precisando en síntesis que al interior del plenario no existe el avalúo idóneo que demuestre el valor real de los inmuebles objeto de la diligencia de remate, por tanto que efectuar la diligencia de remate con los avalúos allegados por la parte ejecutante genera un enriquecimiento sin causa de los demandantes y el detrimento patrimonial de su representado.

Agrega que el avalúo comercial allegado demuestra la diferencia frente al avalúo comercial que aportó la parte ejecutante, la cual supera los \$154.000.000, apartándose de la realidad el argumento del despacho acerca de que la nulidad se elevó para torpedear la diligencia de remate, dado que la parte ejecutante falto a la verdad buscando la adjudicación de los bienes inmuebles .

Por lo expuesto, solicita se revoque el auto atacado y en su lugar se decrete la nulidad alegada.

3.- Con providencia # 2083 del 18 de octubre del 2017, el *a quo* mantiene el auto atacado, aseverando en síntesis que lo alegado resulta improcedente, pues no tiene que ver con causal de nulidad establecida en el artículo 133 del CGP, ni del artículo 29 de la Constitución Política, imponiéndose su rechazó de conformidad con lo establecido en el artículo 135 del CGP, por otro lado concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, el cual fue repartido a esta instancia para su trámite.

CONSIDERACIONES

1.- El problema jurídico estriba en determinar si la decisión del *a quo* de rechazar de plano la nulidad formulada por la parte pasiva, cuenta con respaldo fáctico y jurídico.

2.- La jurisprudencia nacional se ha pronunciado respecto de las nulidades en basta jurisprudencia, al respecto aseveró:

"(...) Las nulidades consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. Si bien se puede tildar de antiética la norma acusada en



cuanto se refiere a la invocación de la nulidad dentro del recurso de casación, no por ello la norma es inconstitucional, por cuanto sur regulación perteneces al ámbito de la competencia discrecional del legislador. (...)”¹

“(...) Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador – y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia – sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. (...)”²

Y la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado respecto de la oportunidad, la legitimación y otros aspectos, por ejemplo en providencia del 31 de mayo del año 1994, indicó:

*“(...) el Código, (...) no sólo consignó reglas acerca de la oportunidad y legitimación para alegarlos sino que estableció, además, todo un sistema de saneamiento tácito; **de tal suerte que las nulidades procesales no se pueden alegar por cualquier persona ni en el momento que le provoque.** Por lo que toca a la legitimación para alegar un motivo de nulidad, si se tiene en cuenta el principio de la trascendencia, se puede sentar como regla general la de que está legitimado para alegar una nulidad procesal quien a causa del vicio haya sufrido lesión o menoscabo de sus derechos. **Con todo, carecen de legitimación: a) Quienes hayan dado lugar al hecho que la origina, b) Quienes tuvieron la oportunidad de proponerla como excepción previa, c) La nulidad por indebida representación o emplazamiento en forma legal, sólo puede alegarla la persona afectada, d) Las nulidades a que se refieren los numerales 5, 6, 7, 8 y 9 del artículo 152 del Código de Procedimiento Civil no pueden invocarlas quienes hayan actuado en el proceso sin alegarlas.** En lo que concierne al saneamiento, el artículo 156 establece que **se considera saneada la nulidad cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente, es decir, tan pronto como pudo actuar en el proceso y tener conocimiento de ella, de tal modo que si posteriormente la alega, el juez debe rechazarla de plano ...**”, y líneas adelante recalca que se trata por consiguiente de un conjunto de restricciones que constituyen clara aplicación” ... de los principios de la convalidación y de la lealtad procesal, pues, **según el primero, dado el carácter dispositivo del proceso civil, a las partes les es permitida la ratificación expresa o tácita de las actuaciones irregulares cuando sólo las afecten a ellas; y en virtud del segundo, se busca impedir la maniobra desleal de alegarlas solamente si el proceso en su marcha se presenta desfavorable a esa parte...**”. (G.J. Tomo CLXXX, pág. 193)(....)”³*

¹ Sentencia C – 394 de 1994.

² Sentencia T – 125 de 2010.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL. REF: EXPEDIENTE No. 4063. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ESTEBAN JARAMILLO SCHLOSS, 31 de mayo de 1.994.



Además, debe tenerse en claro que cualquiera otra irregularidad no tipificada taxativamente como nulidad se tendrá por subsanada si no se impugna oportunamente por los mecanismos que este código establece (parágrafo del artículo 133 del C.G.P.). Al respecto la Corte manifestó:

"(...) Es el legislador quien tiene la facultad para determinar los casos en los cuales un acto procesal es nulo por carencia de los requisitos formales y sustanciales requeridos para su formación o constitución. Por consiguiente, es válido, siempre que se respete la Constitución, el señalamiento taxativo de las nulidades por el legislador. De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas. Al mantener la Corte la expresión "solamente" dentro de la referida regulación normativa, respeta la voluntad política del legislador, en cuanto reguló de manera taxativa o específicamente las causales legales de nulidad en los procesos civiles, las cuales ahora con el cambio constitucional se encuentran adicionadas con la prevista en la norma del art. 29, a la cual se hizo referencia.

*El Código de Procedimiento Civil que nos rige con un criterio que consulta la moderna técnica del derecho procesal, señala la taxatividad de las causales de nulidad, es decir, de los motivos que dan lugar a invalidar un acto procesal, y el principio de que no toda irregularidad constituye nulidad, pues éstas se entienden subsanadas si oportunamente no se corrigen a través de los recursos. (...)"*⁴

Por otro lado el artículo 135 del CGP, establece:

"(...) REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada. El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. (...)"

⁴ H. Corte Constitucional. Sentencia C-491 de 1995.



CASO OBJETO A ESTUDIO.

Adentrándonos al caso en estudio y revisado el plenario de entrada debe decirse que el ejecutado, a través de apoderada judicial, mediante el memorial allegado inicialmente alegó la causal de nulidad 5º del artículo 133 del CGP, (*5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria*), que según ella deriva del artículo 29º de la Constitución Política, aseverando en síntesis que el avalúo allegado por la parte ejecutante se aparta de la realidad, dado que tiene un valor inferior al avalúo comercial allegado por ella, aspecto reforzado con el recurso interpuesto.

De los artículos del código adjetivo referenciados líneas arriba, se extrae que el legislador con el fin de evitar el derroche de jurisdicción por la interposición infundada de peticiones de nulidad, dotó al juez, como supremo director del proceso, de ágiles y valiosas herramientas para evitar mecanismos dilatorios, entre ellas se encuentra la de rechazar de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación (artículo 135 CGP), igualmente se encuentra que el legislador en el artículo 134 del CGP, estableció que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

Adentrándonos en el *sub lite*, vemos en síntesis que la apoderada judicial del ejecutado alega una causal de nulidad establecida en nuestro código adjetivo, pero su argumento orbita en lo separado de la realidad que se encuentra el avalúo de los bienes inmuebles objeto del proceso, siendo pertinente manifestar, por un lado, que a pesar de que se nombra y titula una causal del artículo 133 del CGP, los argumentos jurídicos y fácticos alegados no se enmarcan en la causal alegada y en ninguna de las causales de nulidad establecidas en el artículo 133 del CGP,⁵ no

⁵ ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de dictarse la falta de jurisdicción o de competencia; 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revise un proceso legalmente concluido o pretenda esgrimirlo en la respectiva instancia; 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión; o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida; 4. Cuando es subleída la representación de alguna de las partes; o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece ilegítimamente del poder; 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas; o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria; 6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusiones o para sustentar un recurso o desvirtuar su traslado; 7. Cuando la sentencia se profiere por un juez distinto del que resuelve los alegatos de nulidad o la sustitución del recurso de apelación; 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes; o de aquellos que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debe ser citada; Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por las partes antes que este código establece.



teniendo nada que ver lo alegado por la petente con la causal de nulidad nombrada, más bien se enmarca en vulneración de ley sustantiva o adjetiva, yerro que debe alegarse a través de los medios de defensa diseñados por el legislador para su procedencia, se reitera, pero que no tiene que ver con causal de nulidad alguna en este estadio procesal en el que nos encontramos, porque la misma se aparta de toda la ortodoxia procesal que regula el tema.

Y por otro lado, debe manifestarse que si en gracia de discusión lo alegado si tuviera que ver con la causal de nulidad 5º del artículo 133 del CGP, la misma igualmente debería rechazarse porque por mandato del artículo 134 del CGP, *"las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella"*, y como vemos en el presente la nulidad se está alegando 8 años después de que se dictó la sentencia, dado que la misma se profirió en el año 2010 (fls.94), y tampoco encuadraría en el segundo escenario estipulado en la norma, esto es, alegar la nulidad con posterioridad a la sentencia, si ocurriere en ella, porque lo alegado como nulidad no se enmarca en la sentencia, aspectos que de tajo cierran cualquier discusión respecto de nulidad alguna que se pretenda enervar.

Se itera, las causales de nulidad son taxativas, no estando habilitadas las partes en contienda, ni el juez de la causa a decretar como nulidad cualquier actuación frente a la cual no se encuentren de acuerdo, las cuales se pueden atacar a través de los medios de impugnación diseñados por el legislador, de los cuales en el presente no se ha hecho uso, además, tomando en cuenta que el *quid* de lo pretendido por la recurrente es dejar sin efecto el avalúo alegado por la parte ejecutante y que se tenga en cuenta el avalúo comercial por ella alegado, debe recordársele que el código adjetivo en el artículo 444 del CGP le otorga sendas herramientas para aportar un avalúo de los bienes objeto del proceso y para que el mismo sea tenido en cuenta, no siendo la nulidad la vía procesal adecuada y pertinente.

Concluyéndose sin hesitación alguna que la parte ejecutada tenía que interponer los recursos contra la providencia que fijó comisionar al martillo del Banco Popular a fin de que lleve a cabo la diligencia de remate, so pena de la preclusión para ello, si en su parecer los avalúos tenidos en cuenta se apartaban de las normas sustantivas o adjetivas, pero tal como se desprende del plenario, la parte ejecutada a pesar de



tener la oportunidad procesal para pronunciarse guardó absoluto silencio, actitud que genera la preclusión de su oportunidad para la interposición de los recursos pertinentes, dejando incólume la decisión reprochada, solamente haciendo la claridad de que el pronunciamiento pertinente, tal como se ha venido viendo es el rechazo de plano (Art.135 CGP).

Por lo expuesto, vemos que la *a quo* atinó al no tener en cuenta la nulidad alegada, porque los hechos alegados no se encuentran enmarcados en nuestro código adjetivo como causal de nulidad, motivo por el cual se confirmará el auto fustigado y así se declarará. En virtud de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CONFIRMAR el numeral 3º de la providencia # 1817 del 6 de abril de 2017, proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso ejecutivo hipotecario adelantado por BANCO AV VILLAS S.A., frente a ALBERTO MOSQUERA MOSQUERA, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Regrese el proceso al despacho de origen.

TERCERO: Sin costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CALI - VILLAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. 33 de hoy,
notifíquese a las partes el contenido
del Auto Anterior 26 FEB 2018
Cali
Secretaría

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente expediente para resolver recurso de apelación, provea.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2.018).

Auto Inter. 138

RADICACIÓN: 76-001-40-03-034-2010-00797-01
DEMANDANTE: CITIBANK COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FRANK EDWIN DAZA GUTIERREZ
CLASE DE PROCESO: Singular
JUZGADO DE ORIGEN: 34 Civil Municipal De Cali
ASUNTO: APELACIÓN AUTO

Procede este Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante frente al proveído No. 2081 del 18 de octubre de 2017, proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR que adelanta CITIBANK COLOMBIA S.A. en contra de FRANK EDWIN DAZA GUTIERREZ, mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito (art.317 núm. 2, literal b del C.G.P.).

ANTECEDENTES

1.- El juez cognoscente mediante proveído N° 2081 del 18 de octubre de 2017, resuelve decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito (art.317 núm. 2, literal b del C.G.P.), dado que encontró probadas las exigencias del artículo 317 ibídem.

2.- Frente a dicho proveído la apoderada judicial del ejecutante interpone en término el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, precisando en síntesis que el despacho manifiesta que la última actuación data del 14 de septiembre de 2015, aspecto que se aparta de la realidad procesal dado que a folios 42 se encuentra providencia mediante la cual no se tiene en cuenta la reliquidación del crédito



presentada el 28 de agosto de 2017, la cual suspende el termino establecido en el artículo 317 del CGP, pues lo cierto es que la norma ibídem establece que cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza interrumpirá los términos previstos en este artículo 317 del CGP.

Por lo expuesto solicita se revoque la decisión atacada y en su lugar se continúe con la ejecución dentro del presente proceso.

3.- Con interlocutorio N° 2500 del 29 de noviembre del 2017,¹ el *a quo* sostiene su decisión, manifestando en síntesis que con la actuación referenciada no se interrumpió la inactividad del proceso, pues, aunque allegó una actualización del crédito el 28 de agosto de 2017, no tuvo en cuenta los argumentos esbozados en la providencia del 10 de septiembre de 2015, donde claramente se le expone cuando procede la actualización del crédito, motivo por el cual no se tiene en cuenta la nueva actualización.

Agrega que si bien a la liquidación del crédito allegada se le corrió traslado por parte de la Secretaría del despacho, ello no constituye una actuación del despacho, como quiera que la liquidación no surtió ningún efecto positivo en el proceso, más aun cuando para el momento de la declaratoria de terminación anormal por parte del despacho ya se había materializado el término de dos años establecido en la legislación vigente.

Finalmente asevera que cuando el legislador estableció como causal de interrupción de los términos para decretar el desistimiento tácito "*cualquier actuación, de oficio, o a petición de parte, de cualquier naturaleza*", debe entenderse que se refiere a una actuación sensata, fundada y útil para el proceso o interés de la parte, pues de atenderse llanamente su literalidad, seria permitir que cualquier intervención ineficaz, maliciosa o equivocada sobre la cual obliga a emitir pronunciamiento judicial, interrumpa el término del desistimiento tácito.

¹ Folios 53.



CONSIDERACIONES

1.- El problema jurídico gravita en determinar si la decisión del funcionario de primera instancia de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, cuenta con respaldo fáctico y jurídico.

2.- Ahora bien, para iniciar las diligencias es preciso rememorar inicialmente que el artículo 317 del C.G.P, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

***c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;(...)"**
(Negrillas y subrayas por fuera de texto).*

Como se puede deducir, la norma es clara en establecer que cuando un proceso que cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, permanezca inactivo en la secretaría del despacho por el término de dos (02) años contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo; así mismo, que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe el precluido término.

3.- De entrada debe manifestarse que la providencia atacada se revocará, por las razones que se pasan a ver.



Adentrándonos en el caso objeto de estudio tenemos que si bien es cierto la penúltima actuación al interior del plenario data del 14 de septiembre de 2015 (fls.38), también lo es que el 28 de agosto de 2017 la apoderada judicial de la parte ejecutante allegó la actualización de la liquidación del crédito, la cual no fue tomada en cuenta por el *a quo* arguyendo no atemperarse a lo establecido en el artículos 447, 455 y 461 del CGP, actuación que sí interrumpiría los términos previstos en el artículo ibídem para declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito, por la potísima razón que contrario a lo expresado por la primera instancia la actuación desplegada por la recurrente el 28 de agosto de 2017 (actualización liquidación del crédito), no es una intervención infundada, inútil, ineficaz, maliciosa o equivocada.

Si bien es cierto, tal como lo referencia la primera instancia, el espíritu de la norma (Art. 317 del CGP) es descongestionar los despachos judiciales de procesos que estuvieron inactivos, abandonados y sin actuación por un lapso de tiempo, y que el artículo referenciado establece expresamente que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos, también lo es que el análisis que debe efectuar el juzgador de turno antes de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito debe ser objetivo, no siendo admisible la consideración de que pretender actualizar la liquidación del crédito en un proceso ejecutivo con sentencia ejecutoriada es una actuación infundada, inútil, ineficaz, maliciosa e equivocada, dado que tal como lo viene afirmado la doctrina nacional,² una actuación que se aparta de una inactividad objetiva del proceso y que por tanto no interrumpe el plazo necesario para la configuración del desistimiento tácito, es por ejemplo, que la parte ejecutante solicite la expedición de copias o informe la nueva dirección de una de las partes, entre otras, actuaciones que si se contraponen con el espíritu que inspiró a la Comisión Redactora del C.G.P y que a pesar de haberse allegado, no impedirían que el juez de la causa decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por otro lado se tiene que el artículo 317 del Código General del Proceso es una norma imperativa, la cual establece sendas obligaciones a las partes en controversia, como al juez de la causa, el cual tiene la obligación una vez cumplidos los dos años de inactividad de decretar la terminación del proceso "(...) **se decretará la**

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *EL DESISTIMIENTO TÁCITO CONTEMPLADO EN EL INCISO 2º. DEL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO*, artículo publicado en las memorias del 36º Congreso Colombiano de Derecho Procesal, año 2015. Editorial I.C.D.P., págs. 298 y 299.



terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.(...)”, extrayéndose de lo expuesto que contrario a lo manifestado por el *a quo* la terminación por desistimiento tácito no opera automáticamente sino que debe mediar providencia judicial mediante la cual se decreta la terminación del mismo, la cual como vemos para el 28 de agosto de 2017 brillaba por su ausencia. No debe perderse de vista que nuestro sistema jurídico se encuentra regido por el principio general de interpretación jurídica, según el cual donde la norma no distingue, no le corresponde distinguir al intérprete, no resultando jurídicamente viable deducir, por esta vía, reglas procesales implícitas que contrarían el texto mismo del artículo 317 ibídem, cuyo mandato general establece que una vez se cumpla el término de dos años estando el proceso inactivo en la Secretaría del despacho, se decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito.

Se refuerza, tomando en cuenta que la penúltima actuación encontrada al interior del plenario data del 14 de septiembre de 2015, los dos (2) años establecidos en la norma para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito se materializaban el 14 de septiembre de 2017, por tanto, si para dicha data la terminación del proceso no se ha decretado, el juez de la causa debe pronunciarse respecto de todas las peticiones elevadas al interior del plenario, desatándolas en derecho y efectuando un análisis objetivo respecto de la naturaleza de las actuaciones efectuadas de oficio o a petición de parte, para determinar si las mismas interrumpirán o no los términos previstos en el artículo 317 del CGP, pero como se expresó párrafos arriba, en el presente el 28 de agosto de 2017 la parte ejecutante actualizó la liquidación del crédito, con anterioridad a la existencia de la providencia mediante la cual se decretó la terminación del proceso, no cumpliéndose en su totalidad los postulados legales establecidos por el legislador para que se configure el desistimiento tácito, se insiste, pues el 28 de agosto de 2017 fecha de la última actuación elevada por la parte ejecutante, el proceso no se había terminado, encontrándose activo, aunado a que la actuación allegada no es infundada, inútil, ineficaz, maliciosa o equivocada y más bien se ubica como una actuación importante al interior del plenario, muy a pesar de la decisión del *a quo* de no tenerla en cuenta, hecho que cierra el paso a la declaratoria de desistimiento tácito, por tanto, se revocará el auto impugnado y en su lugar se dispondrá continuar con el trámite pertinente. Por lo anterior, el Juzgado,



DISPONE:

PRIMERO: REVOCAR el auto N° 2081 del 18 de octubre de 2017, proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR que adelanta CITIBANK COLOMBIA S.A. en contra de FRANK EDWIN DAZA GUTIERREZ, mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito (art.317 núm. 2, literal b del C.G.P), por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, continúe el trámite del proceso, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Sin lugar a condenar en costas dada la prosperidad del recurso.

CUARTO: Regrese el proceso al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

M

OFICINA DE APOYO DE LITIS JUDICIALES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

NOTIFICACIÓN POR LETRA

En Estado N° 30
notifíquese a las partes del Auto Anterior
Cali 26 FEB 2018
Secretaría